



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

SGA

23 AGO. 2018

005 097

Señor  
**CARLOS ZULUAGA ESCOBAR**  
Representante Legal  
ACESCO S.A.S. Planta laminación  
Kilómetro 3 vía Malambo Parque Industrial Pimsa  
Malambo – Atlántico

REF: RESOLUCION N° 00000576

22 AGO. 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

EXP: 0809 - 205

I.T.188 22/03//2018

Elaboró: M.García. Contratista/Cdiar Mejia M. Supervisor

V°B: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó. Dra. Juliette Slemzer Chams. Asesora Dirección (C)

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000576 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION IMPETRADO  
CONTRA LA RESOLUCION N°978 DEL 2016, LA CUAL OTORGA PERMISO DE  
VERTIMIENTOS Y EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA  
ACESCO S.A.S. PLANTA LAMINACION."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, el Decreto 1076 del 2015, ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución N°00978 del 30 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., Otorgó permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas a la empresa ACERIAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S. Planta Laminación, identificada con Nit N°860.026.753 -0, para la Producción, transformación y comercialización de aceros planos y formados, acto administrativo notificado el 16 de enero del 2018.

Que con el radicado N°0053 del 30 de enero del 2018, la empresa Acerías de Colombia ACESCO S.A.S. Planta de Laminación, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000978 del 30 de diciembre de 2016.

**1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:  
1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuera competente no quisiera recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.  
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000576 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCION N°978 DEL 2016, LA CUAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS Y EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S., PLANTA LAMINACION."**

fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Resolución N°978 de 2016), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el día 16 de enero de 2018, y el recurso se impetro el 30 de enero de 2018, es oportuno que esta Autoridad Ambiental proceda a revisar los argumentos expuestos por la sociedad en mención, en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°0953 del 30 de enero de 2018, el cual contiene el recurso de reposición contra la Resolución N° 978 de 2016, considerando procedente admitir el recurso de reposición impetrado.

Así las cosas, esta Corporación, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de evaluar el recurso de reposición presentada por la empresa Acerías de Colombia ACESCO S.A.S. Planta de Laminación, contra la Resolución No. 000978 del 30 de diciembre de 2016, se realiza visita de inspección técnica el día 15 de marzo de 2018, determinando los siguientes aspectos en el Informe Técnico N° 188 del 22 de marzo de 2018, de la Subdirección de Gestión ambiental:

**2. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

La empresa ACESCO S.A.S., Planta de laminación se encuentra operando normalmente Realiza la transformación, laminación, formación, corte y comercialización del hierro y del acero; de su galvanización con zinc; de su revestimiento con pintura o cualquier otro material; del corte, elaboración de productos arquitectónicos, de perfiles de tubería, y de sus accesorios y la comercialización, suministro, formación e instalación de dichos productos en obras civiles; la distribución, importación, exportación y ventas domésticas de todos los productos derivados del hierro, del acero y de sus derivados y de servicios relacionados o conexos al hierro y al acero y sus derivados.

**3. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

**Vertimientos :** Para el caso de los vertimientos generados por la empresa ACESCO S.A.S., se evidenció que dicha empresa solo posee un único punto de vertimientos ARnD, ubicado en las coordenadas N 10°50'19.47" W 74°45'29.87", ya que las aguas tratadas de Planta uno (Planta de galvanización) y de Planta Dos (Planta de Laminación) se conducen por tubería hasta un tanque acumulador que se encuentra ubicado en la parte trasera del sistema de tratamiento Biológico -FITORREMEDIACION.

Del Tanque acumulador de aguas tratadas se vierte al suelo cuando no se recupera para proceso y/o cuando no se utilizaría en riego de zonas verdes.

La persona que atendió la visita de inspección técnica solicitó se anexara al acta oficial de visita el diagrama de flujo de los sistemas de gestión de los vertimientos de ACESCO S.A., que a continuación se muestra.

**Emisiones atmosféricas:**

Para el caso de las emisiones atmosféricas se evidencia que en Planta Dos (Planta de Laminación) solo existen tres (3) fuentes fijas de emisión atmosféricas ya que la planta formadora de tubos MCKAY no posee chimenea de descarga de emisiones, si no que posee un sistema colector de polvos de zinc y sistema de filtros (sin descarga).

Además la Planta Formadora de tubería 3 (DUST 3) no posee chimenea de descarga de emisiones, si no que posee un sistema colector de polvos de zinc (sin descarga), más un sistema colector de vapores sin chimenea de descarga a la atmosfera.

*Jairo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000576 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCION N°978 DEL 2016, LA CUAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS Y EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S., PLANTA LAMINACION."

4. EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION.

El radicado No. 00053 del 30 de enero de 2018, contiene la solicitud de la empresa Acerías de Colombia ACESCO S.A.S. Planta de Laminación, relacionada con la Resolución No. 000978 del 30 de diciembre de 2016 la cual renueva un permiso de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas a la empresa Acerías de Colombia ACESCO S.A.S. Planta de Laminación, en este punto se exponen los argumentos de la empresa y las consideraciones de esta Entidad frente a éstos:

Dice la empresa....

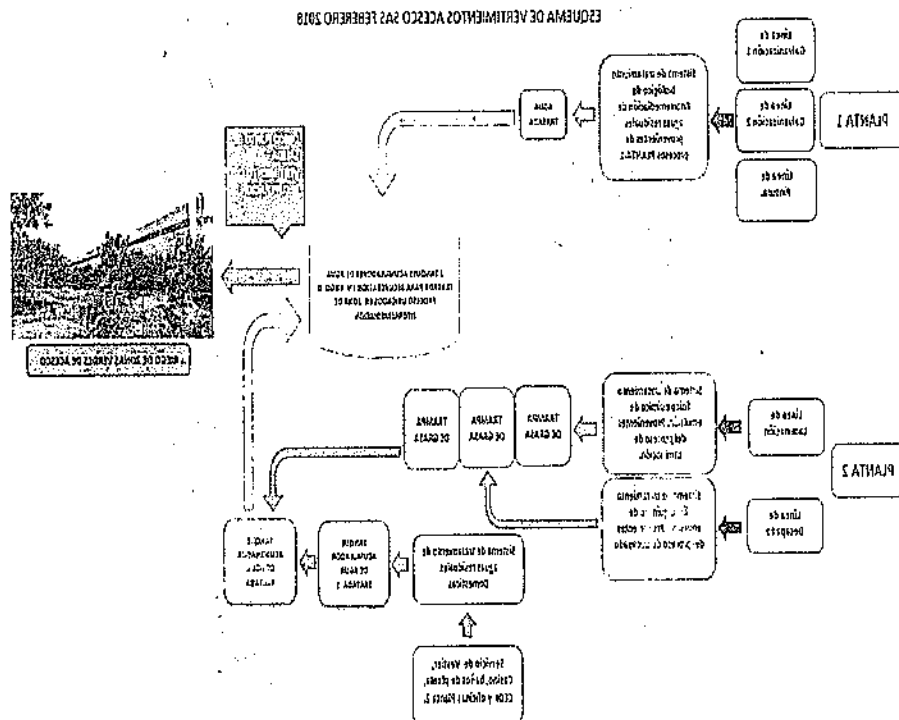
Interpongo recurso para que se REVOQUE el artículo Segundo Numeral 4), Aclare y/o MODIFIQUE el Artículo Cuarto, Numeral 1) y REVOQUE el artículo Cuarto, Numeral 4) de la mentada resolución, específicamente en lo relacionado con el estudio de capacidad de asimilación del suelo donde se realiza el vertimiento de la PTAR decapado y con las obligaciones de la planta MiKA.

Existencia de un solo punto de vertimientos en la empresa ACESCO.

De acuerdo a lo consignado en el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución No. 000978 del 30 de diciembre de 2016, "la cual se renueva un permiso de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas a la empresa Acerías de Colombia ACESCO S.A.S. Planta de Laminación" referente al permiso de vertimientos.

4) Realizar en un plazo máximo de treinta (30) días y presentar a la C.R.A., los estudios correspondientes a la capacidad de asimilación del suelo en donde se realiza el vertimiento de la PTAR Decapado y deberá garantizar la descarga e infiltración técnica de los vertimientos líquidos a este recurso.

La empresa Acerías de Colombia ACESCO S.A.S., actualmente ha consolidado un (1) solo punto para vertimientos líquidos a los que hubiera lugar en caso de que no se pueda recuperar el agua residual tratada para riego de zonas verdes. La dinámica de los sistemas de tratamiento y recuperación se describen en el siguiente esquema:



Jacón

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000576 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCION N°978 DEL 2016, LA CUAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS Y EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S., PLANTA LAMINACION.”**

Por tal motivo a través del Radicado No. 008451 de 2017, para dar respuesta al requerimiento de renovación de permisos de Planta laminación Resolución No. 0000062 del 25 de enero de 2017, se realizó estudio solicitado y se da cumplimiento a este requisito. Tomando este sitio como único punto de vertimientos, razón por la cual no sería factible cumplir con lo ordenado en el numeral recurrido, porque en la empresa solo existe un solo punto de vertimientos, razón por la cual se solicita que se revoque la obligación consignada en el numeral 4 del artículo segundo.

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

Conforme a lo evidencias en la visita de inspección técnica realizada el día 15 de marzo de 2018, ACESCO SAS, Planta Laminación, solo posee un único punto de vertimientos ubicado en las coordenadas N 10°50'19.47" W 74°45'29.87", ya que las aguas tratadas de Planta uno (Planta de galvanización) y de Planta Dos (Planta de Laminación), se conducen por tubería hasta un tanque acumulador que se encuentra ubicado en la parte trasera del sistema de tratamiento Biológico –FITORREMEDIACION. Del Tanque acumulador de aguas tratadas se vierte al suelo cuando no se recupera para proceso y/o cuando no se utilizaría en riego de zonas verdes.

En resumen los procesos que generan aguas residuales y los sistemas de tratamiento de dichas aguas residuales con que cuenta la empresa ACESCO S.A.S., son:

Proceso generador del vertimiento	Sistema de tratamiento de Aguas residuales	Cuerpo receptor de las aguas residuales Tratadas.
Planta Galvanización: Línea de galvanización 1 Línea de galvanización 2 Línea de Pintura	Sistema de tratamiento biológico de Fitorremediación de aguas residuales provenientes de procesos PLANTA 1: Sedimentador – Filtro vertical – Filtro horizontal – Filtros de arena – Filtro de carbon activado – Oxymizer – microfiltración 5µ, 1µ y ultravioleta – Tanques de almacenamiento.	TANQUE ACUMULADOR: se vierte a un único punto en el suelo cuando no se recupera para proceso y/o cuando no se utilizaría en riego de zonas verdes
Proceso de Laminación en frío - PTAR Laminación.	Sistema de tratamiento físico químico de emulsión. Provenientes del proceso de Laminación.	
Proceso de Decapado - PTAR Decapado (Laminación).	Las Aguas residuales de Decapado caen a un tanque equalizador donde se homogenizan. De allí salen por rebose hacia el tanque Reactor N°1 donde se agrega una lechada de cal para neutralizar la acidez, luego las aguas residuales son enviados mediante una bomba neumática hacia un segundo reactor (Reactor N°2), donde se ajusta el proceso de neutralización. Seguidamente el agua pasa por rebose a un tercer reactor (Reactor N°3) donde se suministra polímero y se continúa con el proceso de floculación y coagulación (tanque mezcla lenta). Por rebose el agua pasa una Trampa de grasas y de ahí pasa al tanque acumulador de agua tratada de proceso de decapado.	
Baños y casino - PTAR domestica de lodos activados.	Planta de LODOS ACTIVADOS por AIREACION EXTENDIDA se utiliza para tratar las aguas residuales domésticas. Consiste en la digestión aerobia de la materia orgánica, causante de la contaminación en las aguas residuales y por medio de microorganismos - "Bacterias Aeróbicas"- se convierte la materia orgánica en gas carbónico, agua y un lodo residual estabilizado.	

Teniendo en cuenta lo argumentado por la empresa ACESCO S.A.S., Planta Laminación, esta Entidad acepta como cierto, lo expuesto.

Continua alega la empresa...

*Desmonte de la Fuente de Emisión McKAY*

De acuerdo a lo consignado en el artículo 4 de la Resolución 978 de diciembre 30 de 2016, solicito aclaración respecto al número de fuentes fijas existentes en Planta 2 –Laminación, debido a que solo se encuentran 3 fuentes de emisión como son:

1. Fuente de emisión Caldera de 400BHP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000376 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°978 DEL 2016, LA CUAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS Y EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S., PLANTA LAMINACIÓN."

2. Fuente de emisión: Sistema de extractor HCL Decapado  
3. Fuente de emisión Sistema de extracción Laminación en frío.  
...(...)

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de emisiones atmosféricas renovado, se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales entre otras:

- 1) Realizar los monitoreos de los contaminantes emitidos por cada una de las fuentes fijas de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de fuente de emisión	Nombre fuente de emisión	Proceso Ubicación	Contaminantes a monitorear	UCA	Próximo monitoreo
1	Caldera 400	Decapado	NOx	3 años	2 de julio de 2018
2	Decapado sistema extractor de HCL		HCl	3 años	1 de julio de 2018
3	Sistema de extracción Laminación en frío	Laminación	MP	3 años	3 de julio de 2018
4	Planta McKay	Tubería McKay	MP	3 años	16 de julio de 2018
5	Planta Dust 3		MP	3 años	14 de julio de 2018

Y deberá enviar los resultados obtenidos a la CRA de acuerdo a lo exigido en la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008 del MAVDT, (Actual MADS).

La fuente N° 4 se desmontó en el año 2015, siendo el último monitoreo efectuado en este punto en Agosto de 2015, con el Radicado N° 002270 de 17 de marzo de 2016.

Actualmente la línea de formación de tubería McKay cuenta con un sistema de extracción colector de polvos que permite capturar el polvo de zinc generado en el proceso de soldadura de tubería galvanizada, enviarlo a un sistema de filtros y luego los deposita en tambores. Lo cual elimina la emisión de partículas a la atmosfera.  
Desmante de la fuente de emisión Planta Dust 3.

La fuente N° 5 citada en la Resolución como Planta Dust 3, en primera instancia no pertenece a la formadora de tubería McKay y si bien existe un proceso de formación de Tubería estructural 3, en este punto no se generan emisiones a la atmosfera, ni esta comunicado con otro proceso (Planta McKay)....

Como este proceso cuenta con formación de Tubería galvanizada, se implementó un sistema de extracción colector de polvos similar al de Formación de Tubería McKay, lo cual evita cualquier tipo de emisión a la atmosfera, adicionalmente se realiza captura de la posible emisión de protectivo para prevención de la corrosión del tubo a través de la instalación de un sistema que retorna nuevamente la niebla o rocío a la torre de enfriamiento del proceso....

Por estas razones expuestas solicito que se aclare y/o modifique el numeral 1 del artículo No. 4, debido a que en la actualidad solo existen 23 fuentes emisoras en la planta las cuales se referenciaron anteriormente, y no 5 como se ilustra en el numeral recurrido.

Altura Punto de descarga Planta McKay y Dust3.

En lo referente a lo dispuesto en el numeral 4 artículo 4 de la resolución recurrida, manifiesto que ante la evidencia presentada anteriormente, debido al desmante de las fuentes de emisión conocidas como Planta McKay y Dust 3, se hace imposible que la empresa ACESCO cumpla con la obligación consignada en la obligación en el numeral de la referencia, toda vez que no se podría determinar y enviar en un plazo de 30 días las alturas de los puntos de descargas, dado que estos puntos de descarga fueron suprimidos.

*Jaco*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000376 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCION N°978 DEL 2016, LA CUAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS Y EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S., PLANTA LAMINACION."

Por lo anterior se solicita que se revoque el numeral 4 del artículo No. 4 de la resolución 978 de 2016

**CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.**

Conforme a las evidencias en la visita de inspección técnica realizada el día 15 de marzo de 2018, ACESCO SAS, Planta Laminación, solo posee solo Tres (3) fuentes fijas de emisión a la atmosfera que son:

Número de fuente de emisión	Nombre fuente de emisión.	Proceso Ubicación	Contaminantes a monitorear	UCA	Próximo monitoreo
1	Caldera 400	Decapado	NOx	3 años	2 de julio de 2018
2	Decapado sistema extractor de HCl		HCl	3 años	1 de julio de 2018
3	Sistema de extracción Laminación en frío	Laminación	MP	3 años	3 de julio de 2018

La planta formadora de tubería MCKAY no posee chimenea de descarga de emisiones, si no que cuenta con un sistema de extracción/colector de polvos que permite capturar el polvo de zinc generado en el proceso de soldadura de tubería galvanizada, seguido de un sistema de filtros y finalmente los polvos son depositados (recuperados) en tambores.

A sí mismo, la Planta Formadora de tubería 3 (DUST 3) no posee chimenea de descarga de emisiones, si no que posee un sistema de extracción colector de polvos de zinc similar al de Formación de Tubería Mckay, lo cual evita cualquier tipo de emisión a la atmosfera (sin descarga)

Es evidente que la Planta McKay y la planta Dust 3, no cuentan con fuente fija de descarga de emisiones a la atmosfera, es decir no existen las fuentes fijas No. 4 y No. 5 referenciadas en el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 978 de diciembre 30 de 2016, por tanto lo argumentado por la empresa ACESO SAS se acepta como cierto.

De lo anotado se verifica que no existen las fuentes fijas No. 4 y No. 5 referenciadas en el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 978 de diciembre 30 de 2016, obligación establecida en el numeral 4 artículo 4 de la misma Resolución, no aplica para ACESCO, porque no es procedente determinar la altura de descarga de unas chimeneas inexistentes. Lo argumentado por la empresa en comentario se acepta como cierto.

**5. CONCLUSIONES:**

ACESCO S.A.S., solo posee un único punto de vertimientos ubicado en las coordenadas N 10°50'19.47" W 74°45'29.37", ya que las aguas tratadas de Planta uno (Planta de galvanización) y de Planta Dos (Planta de Laminación) se conducen por tubería hasta un tanque acumulador que se encuentra ubicado planta laminación en la parte trasera del sistema de tratamiento Biológico -FITORREMEDIACION (Sistema de tratamiento de planta Galvanización). Del Tanque acumulador de aguas tratadas se vierte al suelo cuando no se recupera para proceso y/o cunado no se utilizaría en riego de zonas verdes.

Técnicamente NO ES procedente establecer a la empresa ACESCO la obligación de realizar y presentar a la C.R.A., los estudios correspondientes a la capacidad de asimilación del suelo en donde se realiza el vertimiento de la PTAR Decapado, ya que las aguas residuales tratadas en la PTAR de decapado también se almacenan en el Tanque acumulador de aguas tratadas, las cuales se vierte al único punto en el suelo ya mencionado.

Conforme a lo evidencias en la visita de inspección técnica realizada el día 15 de marzo de 2018, la planta formadora de tubería MCKAY y la Planta Formadora de tubería 3 (DUST 3), no poseen chimenea de descarga de emisiones a la atmosfera, es decir, no existen las fuentes fijas No. 4 y

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º **0000576** 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCION N°978 DEL 2016, LA CUAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS Y EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S., PLANTA LAMINACIÓN.”**

No. 5 referenciadas en el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 978 de diciembre 30 de 2016. ACESCO SAS solo posee solo Tres (3) fuentes fijas de emisión a la atmosfera descrita en acápite anteriores.

Dado que no existen las fuentes fijas No. 4 y No. 5 referenciadas en el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 978 de diciembre 30 de 2016, la obligación establecida en el numeral 4 artículo 4 de la misma Resolución no aplica para ACESCO Planta Laminación.

**DE LA DECISION A ADOPTAR**

De la revisión del expediente 0809 – 205, correspondiente a la empresa ACESCO S.A.S., Planta Laminación, analizados los argumentos expuestos por la empresa mentada y dando aplicabilidad a la norma aplicable al caso, es decir esta Corporación procede aclarando, modificando, adicionando y revocando, las siguientes consideraciones técnica y jurídicamente dejar sin efectos la obligación establecida el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 978 de diciembre 30 de 2016, ya que dicha obligación no aplica para ACESCO S.A.S. Planta Laminación.

Asi mismo, es pertinente modificar y/o aclarar el numeral uno (1) del artículo cuarto de la Resolución 978 de diciembre 30 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

1) Realizar los monitoreos de los contaminantes emitidos por cada una de las fuentes fijas de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de fuente de emisión	Nombre fuente de emisión	Proceso Ubicación	Contaminantes a monitorear	UCA	Próximo monitoreo
1	Caldera 400	Decapado	NOx	3 años	2 de julio de 2018
2	Decapado sistema extractor de HCl		HCl	3 años	1 de julio de 2018
3	Sistema de extracción Laminación en frío	Laminación	MP	3 años	3 de julio de 2018

Y deberá enviar los resultados obtenidos a la CRA de acuerdo a lo exigido en la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008 del MAVDT, (Actual MADS).

Con relación a la obligación establecida en el numeral 4 artículo 4 de la Resolución 978 de diciembre 30 de 2016, es pertinente revocarla, porque dicha obligación no aplica para ACESCO Planta Laminación.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

- De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación». A su vez el artículo 79 ibídem establece que" todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 0000576 - 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCION N°978 DEL 2016, LA CUAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS Y EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S., PLANTA LAMINACION."**

al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T —254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

**- De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se consagraron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, " ... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9º señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que conforme al artículo 1.1.1.11 del Libro 1, Parte 1, Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el sector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Japcah

4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000576 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°978 DEL 2016, LA CUAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS Y EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S., PLANTA LAMINACION."**

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

**- De la modificación de los actos administrativos**

La modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio que no afecte el fondo de la decisión.

*Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).*

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito"*.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994, precisa:

*"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

*-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*

*-Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y*

*-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209 en relación con los principios

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000576 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCION N°978 DEL 2016, LA CUAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS Y EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S., PLANTA LAMINACION."**

orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el NUMERAL 4 del ARTÍCULO SEGUNDO, de la Resolución No.00978 de diciembre 30 de 2016, la cual otorgó permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas a la empresa ACERIAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S. Planta Laminación, identificada con Nit N°860.026.753 -0, representada legalmente por el señor Juan Alberto Montoya Aristizabal o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, de acuerdo a parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR** el NUMERAL UNO del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 978 de diciembre 30 de 2016, la cual otorgó permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas a la empresa ACERIAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S. Planta Laminación, identificada con Nit N°860.026.753 -0, representada legalmente por el señor Juan Alberto Montoya Aristizabal, de acuerdo a parte motiva de este proveído; el cual quedará de la siguiente manera:

1) Realizar los monitoreos de los contaminantes emitidos por cada una de las fuentes fijas de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de fuente de emisión	Nombre fuente de emisión	Proceso Ubicación	Contaminantes a monitorear	UCA	Próximo monitoreo
1	Caldera 400	Decapado	NOx	3 años	2 de julio de 2018
2	Decapado sistema extractor de HCl		HCl	3 años	1 de julio de 2018
3	Sistema de extracción Laminación en frío	Laminación	MP	3 años	3 de julio de 2018

Y deberá enviar los resultados obtenidos a la CRA de acuerdo a lo exigido en la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008 del MAVDT, (Actual MADS).

**ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR** el NUMERAL 4 del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución N°00978 de diciembre 30 de 2016, la cual otorgó permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas a la empresa ACERIAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S. Planta Laminación,

fuera

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **00000576** 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°978 DEL 2016, LA CUAL OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS Y EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S., PLANTA LAMINACIÓN."

identificada con Nit N°860.026.753 -0, representada legalmente por el señor Juan Alberto Montoya Aristizabal, de acuerdo a parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los demás apartes de las Resolución N° 00978 del 30 de diciembre de 2016, ya identificada, quedan en firme.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Informe Técnico N°00188 del 22 Marzo de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Corporación Autónoma del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **22 ABO. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Alberto Escobar*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

EXP: 0809 - 205

I.T.188 22/03/2018

Elaboró: M. García, Contratista/Cdiar Mejía M. Supervisor

V°B: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Dra. Juliette Sieman Chams. Asesora Dirección (C)

*Japca*